

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YURIN MARIN PULIDO MOYETON Y OTROS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2020-00716-00

I. ANTECEDENTES

El día 08 de agosto de 2012¹, el ciudadano YURIN MARIN PULIDO MOYETON y otros, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, promueve demanda contra la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS para que en esta instancia se accediera a las pretensiones tendientes a obtener la nulidad de la Resolución RT 01398 de 29 de mayo de 2019 mediante la cual se decidió *“no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente” en relación con el predio denominado “Fundación la Esperanza”, ubicada en la vereda Carupana del municipio de Tauramena (Casanare)”,* así como de la Resolución No. 02852 del 29 de octubre de 2019 que confirmó dicha decisión.

Actuación procesal

Por auto del 1° de septiembre de 2020² se inadmitió la demanda, concediéndole un término de 10 días a la parte actora para acreditar y/o aportar: *i)* el haber dado cumplimiento a lo consagrado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, *ii)* el derecho de postulación, *iii)* la constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial, *iv)* el concepto de violación y fundamentos de derecho de las pretensiones, *v)* las pruebas en poder del demandante, *vi)* la estimación razonada de la cuantía, *vii)* la individualización de las pretensiones, y, *viii)* los anexos de la demanda. Lo anterior, so pena de rechazo.

En el escrito de subsanación de la demanda³, la apoderada de la parte actora manifestó haber corregidos todos los yerros advertidos en el auto de inadmisión, sin embargo, algunos de los archivos aportados son ilegibles.

¹ Archivo Tyba: 50001233300020200071600_ActaReparto_3-08-202010_32_22a.M

² Archivo Tyba: 50001233300020200071600_ACT_AUTO INADMITE - AUTO NO AVOCA_1-09-2020 3.10.43 p.m.

³ Archivos Tyba: 50001233300020200071600_ACT_AGREGAR MEMORIAL_2-10-2020 8.18.56 a.m., 50001233300020200071600_ACT_AGREGAR MEMORIAL_2-10-2020 8.28.07 a.m.,

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 50001-23-33-000-2020-00716-00

Auto: Rechaza demanda

EAMC

Posteriormente, mediante auto del 13 de octubre de 2020⁴ se advirtió que la ilegibilidad de los archivos pudo obedecer a un error en el proceso de carga de los archivos que constituyen los anexos de la subsanación de la demanda, y que esta situación debía ser corregida, anexando la totalidad de los documentos requeridos, pero verificando que esta vez fueran legibles, so pena del rechazo de la demanda por no subsanar.

En este punto, la apoderada de la parte demandante allegó los mismos archivos, algunos ilegibles, con los que pretende subsanar la demanda. Los archivos inservibles son dos y fueron cargados en la plataforma Tyba como: “50001233300020200071600_ACT_AGREGAR MEMORIAL_17-11-2020 9.39.29 a.m.” y “50001233300020200071600_ACT_AGREGAR MEMORIAL_17-11-2020 9.39.42 a.m.”.

Por medio del proveído del 17 de noviembre de 2020⁵, se dispuso requerir por última vez a la parte demandante, para que anexara la totalidad de los documentos requeridos en debida forma, so pena del rechazo de la demanda por no subsanar, ya que persistía la situación advertida anteriormente, esto es, que dos de los cinco archivos enviados son ilegibles.

Seguidamente, se observa que la parte demandante, mediante correos electrónicos recibidos en el buzón de la Secretaría de la corporación el 2 de diciembre de 2020 y que se encuentran cargados en la plataforma Tyba como: “50001233300020200071600_ACT_AGREGAR MEMORIAL_3-12-2020 4.43.46 p.m.”, “50001233300020200071600_ACT_AGREGAR MEMORIAL_4-12-2020 10.22.11 a.m.” y “50001233300020200071600_ACT_AGREGAR MEMORIAL_7-12-2020 1.00.46 p.m. (1).pdf”, pretende cumplir con los requerimientos realizados en las anteriores providencias, sin embargo, analizada la documentación allegada, se observa que la constancia de haber realizado la conciliación prejudicial, que constituye un requisito de procedibilidad, no obra en la documentación aportada.

Finalmente, se tiene que en la Secretaría de la corporación fue recibida el día 14 de diciembre de 2020, por medio de correo físico, la subsanación de la demanda donde fueron cumplidos todos los requisitos exigidos en el auto inadmisorio del 1° de septiembre de 2020⁶.

II. CONSIDERACIONES

Revisadas las respuestas ofrecidas en virtud del auto inadmisorio de la demanda proferido el 1° de septiembre de 2020, así como de los proveídos del 13 de octubre y 17 de noviembre de 2020, se observa que la parte demandante logró aportar la documentación exigida a efectos de subsanarla, por ende, a pesar de las complicaciones que tuvo la apoderada accionante a la hora de allegar en debida forma tal documentación, lo que generó la tardanza en cumplir con su carga procesal, el Despacho, en virtud de los principios *pro actione* y *pro damnato* como expresión del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, desde los cuales ha de entenderse que el juez, sin desbordar el marco positivo, debe llevar

50001233300020200071600_ACT_AGREGAR MEMORIAL_2-10-2020 8.35.13 a.m. y
50001233300020200071600_ACT_AGREGAR MEMORIAL_13-10-2020 10.21.01 a.m.

⁴ Archivo Tyba: 50001233300020200071600_ACT_aUTO REQUIERE_13-10-2020 3.20.20 p.m.

⁵ Archivo Tyba: 50001233300020200071600_ACT_aUTO REQUIERE_17-11-2020 3.14.14 p.m.

⁶ Archivo Tyba: 50001233300020200071600_ACT_AGREGAR MEMORIAL_25-01-2021 2.33.20 P.M..Pdf

por el cauce adecuado el proceso con el único propósito de impartir justicia⁷, tendrá por subsanada la demanda.

En consecuencia, como la demanda fue subsanada en debida forma, y, comoquiera que cumple con los presupuestos y los requisitos de oportunidad y forma establecidos en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., se procederá con su admisión.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, presentado a través de apoderado judicial por **YURIN MARIN PULIDO MOYETON, ROSA MUNI PULIDO MOYETON, SIXTO GABRIEL PULIDO MOYETON, MARÍA FRANCELINA PULIDO MOYETON y JOSÉ FREDIS PULIDO MOYETON** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia, conforme a lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese el presente auto en forma personal al representante legal de la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, o a quien éste hubiera delegado la facultad para recibir notificaciones, y, al **PROCURADOR 48 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO** delegado ante este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer como prueba, así como el **expediente administrativo completo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, acorde a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese el presente auto en forma personal al **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para los efectos del artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.
3. Notifíquese a la parte actora la presente decisión por medio de anotación en estado electrónico, conforme lo señala el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., concordante con el artículo 201 ibídem.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera P: Sandra Lisset Ibarra Vélez. 09 de febrero de 2017. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00942-02(2905-14). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 9 de mayo de 2012, exp. 24249. M.P. Mauricio Fajardo Gómez y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 28 de febrero de 2013, exp. 27152. M.P. Danilo Rojas Betancourth, entre muchas otras.

4. Se corre traslado de la demanda por treinta (30) días a la parte demandada e intervinientes de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A., informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a su disposición.

De acuerdo al quinto inciso del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, el término del traslado, solo comenzara a correr una vez vencido el término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **NADINA GENID PIÑEROS GARCIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52702095 y la tarjeta de abogada No. 172780, como apoderada de **YURIN MARIN PULIDO MOYETON, ROSA MUNI PULIDO MOYETON, SIXTO GABRIEL PULIDO MOYETON, MARÍA FRANCELINA PULIDO MOYETON** y **JOSÉ FREDIS PULIDO MOYETON**, en los términos y para las facultades de los poderes otorgados.

CUARTO: Se advierte a las partes que, conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los decretos 491, 564 y 806 del 2020, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencia de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

QUINTO: Se indica a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co , por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a8025b3ba5f5dc332ecf0ce2dc3c1ea28ad82bf4efdcc2b240dc5e728ea4222

Documento generado en 26/01/2021 12:40:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 50001-23-33-000-2020-00716-00
Auto: Rechaza demanda
EAMC